

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°. – Declárase la Emergencia Pública en materia ocupacional hasta el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 2°.– Las disposiciones de la presente ley resultan de aplicación a todas las relaciones laborales, tanto del ámbito público como privado, en todo el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, modalidad contractual o fecha de ingreso.

Artículo 3°. – Prohíbense los despidos sin justa causa y por causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor dispuestos en el ámbito privado durante el plazo de vigencia del artículo 1°.

Artículo 4°.- Prohíbense las suspensiones por causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo dispuestas en el ámbito privado durante el plazo de vigencia del artículo 1°.

Artículo 5°: Prohíbense los despidos, cesantías, desvinculaciones, rescisiones o suspensiones dispuestas por el Estado durante el plazo de vigencia del artículo 1°, incluso Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal y/o Entes Públicos no estatales.

En los casos del vencimiento del plazo de los contratos dispuestos por el Estado empleador, los mismos serán renovados automáticamente hasta la fecha de vencimiento de la emergencia declarada en el artículo 1°.

Artículo 6°.- Los despidos, cesantías, desvinculaciones, rescisiones o suspensiones, que se dispongan en violación a lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, no producirán efecto jurídico alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Artículo 7°: La violación de las garantías dispuestas en los arts. 3°, 4° y 5° dará derecho a la reinstalación inmediata en el puesto de trabajo, con más el pago de los salarios caídos durante la tramitación judicial.

Artículo 8°: La acción prevista en el artículo precedente, tramitará por el procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Civil y Comercial de la Nación o sus equivalentes en cada jurisdicción.

Artículo 9°: La presente ley es de orden público y entrará vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La tendencia actual en el aumento de la tasa de desempleo justifica la presentación de la norma que aquí se proyecta.

Durante el año en curso nos encontramos atravesados por una ola de despidos masivos y suspensiones, tanto en el ámbito privado como en el sector público. A ello, se suma la falta de renovación de numerosos contratos por parte del Estado en su condición de empleador.

Ante este proceso creciente se requiere de un instrumento preventivo para garantizar el derecho al trabajo a toda persona y desalentar la posibilidad de que se produzcan nuevos despidos, desvinculaciones o suspensiones.

El presente proyecto pretende evitar la decisión de trasladar en las personas que trabajan los riesgos propios del giro empresario o la necesidad de reducir los gastos del Estado.

Frente a la situación descrita, siendo el trabajo una actividad humana esencial, resulta indispensable reforzar los mecanismos de tutela y garantizar su estabilidad, máxime que es el propio ordenamiento jurídico laboral quien le reconoce a las personas que trabajan ajenidad a la libre disponibilidad empresarial (artículo 4º, LCT).

Entiendo que la pérdida del empleo nunca puede ser analizada bajo los parámetros del mercado o ampararse en supuestas metas de política macroeconómica.

Constituye una forma de violencia: crea una persona sin cualidad social, porque la cualidad de la misma y las condiciones que le dan seguridad

en su vida dependen de su trabajo (Véase: Baylos, Antonio y Pérez Rey Joaquín, "El despido o la violencia del poder privado", Trotta, Madrid, 2009, página 44).

Las personas trabajadoras ponen su cuerpo y su ser en el trabajo, que les garantiza el goce de otros derechos fundamentales, los que existen en la medida que subsiste la permanencia en el empleo. Para ser claro: la pérdida del trabajo se materializa en el daño al proyecto de vida.

Esta propuesta legislativa pretende ser un instrumento para asegurar la paz social. Considero que ninguna convivencia pacífica es sostenible en el tiempo con un porcentaje ascendente de ciudadanos y ciudadanas privados de su fuente de ingreso.

En pos de tal objetivo, se propone el dictado de una norma general con fuerte contenido protectorio a favor de los trabajadores y trabajadoras, que se concreta mediante una prohibición específica en todo ámbito laboral, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, modalidad contractual o antigüedad del vínculo.

Tal garantía, a mi criterio, sólo puede asegurarse adecuadamente cuando se priva de eficacia extintiva al despido arbitrario o por causas económicas, al igual que a las suspensiones de idéntico tenor económico del ámbito privado, o cesantías del ámbito público.

Ello, a fin de dar operatividad tangible a la cláusula del primer párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (CN), que impone la protección específica al trabajo en sus diversas formas, la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público.

Complementariamente, se proyecta la posibilidad de reclamar el pago de los salarios caídos durante la tramitación judicial, para quienes fueron perjudicados por la violación de las garantías de estabilidad aquí previstas.

De igual modo, se contempla en esta propuesta legislativa que la acción judicial se sustancie con la urgencia que la propia pérdida de ingresos implica, a cuyo fin se establecen las reglas del artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o sus equivalentes en cada jurisdicción.

A esta altura, resulta útil recordar que el derecho humano al trabajo se encuentra garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional (CN).

Que las personas que trabajan son consideradas "sujeto de preferente tutela" para la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a otros actores sociales, de acuerdo al fallo "Aquino" del 21/09/2004.

Que la perspectiva humanista de nuestro máximo tribunal ha sido desplegada a partir del leading case "Vizzotti" del 14/09/2004, en que se destaca: no debe ser el mercado el que someta sus reglas al hombre ni al contenido de los derechos humanos.

Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a la Constitución Nacional y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos de igual jerarquía, porque el trabajo humano "no constituye una mercancía".

El máximo tribunal, a su vez, en el precedente "Modorran" del 3/05/2007, destaca que el propósito deliberado de los convencionales de 1957, al establecer la estabilidad del empleado estatal, era el de eliminar una práctica reprobable en cuanto a que siempre el empleado público estaba sujeto a las cesantías en masa en ocasión de los cambios de gobierno. La presente propuesta legislativa pretende retomar aquel espíritu de protección.

Adquirido el derecho a trabajar por una persona, existe una obligación del Estado de asegurar su ejercicio eficazmente. No se trata de una mera declamación retórica.

Existen expresas obligaciones internacionales asumidas por Argentina, de jerarquía supra legal y constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN)

que le imponen garantizar el Derecho al Trabajo y que sirven de sostén a la normativa que aquí se proyecta.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6° y 7°) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ella y su familia.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano que supervisa la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General n°18, ha señalado que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

El mencionado Comité ha remarcado que la obligación de respetar el derecho al trabajo, exige que los Estados se abstengan en interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho, y asimismo, adoptar medidas legislativas, presupuestarias y de todo tipo que sean adecuadas para velar por su plena realización.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza que toda persona tiene derecho al trabajo, a su libre elección, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (artículo 23, inciso 1°).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho al trabajo, en condiciones dignas y en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo, como también, a recibir una remuneración (artículo XIV).

El Protocolo de San Salvador incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida en condiciones justas, equitativas y satisfactorias a

través de una actividad lícita libremente elegida, y que los Estados se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo. En casos de despido injustificado como los que se pretende aquí frenar, incluye el derecho a obtener la readmisión en el empleo (artículos 6° y 7°).

En el año 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo órgano interpretativo del ordenamiento continental en materia de derechos fundamentales, emitió la Opinión Consultiva OC-27/21 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Allí, enfatizó la necesidad de que los Estados realicen el máximo de sus esfuerzos disponibles para que se preserven las fuentes de trabajo y se respeten los derechos laborales y sindicales de todos los trabajadores y las trabajadoras.

Va de suyo que la preservación de los puestos de trabajo por vía legislativa resulta acorde al concepto de “trabajo decente” desplegado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para referirse al trabajo deseable, en el cual *“hombres y mujeres cuenten con las oportunidades que les permitan encontrar un empleo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana”*.

Tal concepto, se complementa con la directiva constitucional basada en la justicia social, atribuida directamente al Congreso de la Nación Argentina, por cuanto lo obliga a *“proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores...”* (artículo 75, inciso 19, Constitución Nacional).

No se puede soslayar que el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad que la “fuerza mayor” al disponerse un despido o suspensión por causas

económicas, pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Finalmente, la iniciativa legislativa aquí trazada se funda en un principio medular del Derecho del Trabajo: el de progresividad y no regresividad.

Al ratificar tratados Internacionales de derechos humanos, como los reseñados más arriba, los Estados (entre ellos el argentino) asumen diversas obligaciones de mejorar progresivamente las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que tales instrumentos contienen.

La propia realidad demuestra que resulta indispensable resguardar eficazmente a las personas que trabajan. El trabajo, bajo la forma social que lo conocemos, es un derecho esencial para toda persona, que le permite configurar su vida mediante la percepción de su salario. Al despojárselo, se agrede su dignidad humana en toda su dimensión. Evitar esto último, constituye el objetivo de la norma que aquí se propone.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con este proyecto de ley.

Hugo Yasky
Diputado Nacional

Diputados y Diputadas firmantes:

- 1.Hugo Yasky
- 2.Pablo Carro
- 3.Sergio Palazzo
- 4.Mario Manrique
- 5.Vanesa Siley
- 6.Blanca Osuna
- 7.Gabriela Pedrali
- 8.Hilda Aguirre
- 9.Lorena Pokoik
- 10.Julia Strada
- 11.Carlos Cisneros
- 12.Daniel Gollán
- 13.Natalia Zaracho
- 14.Daniel Castagneto
- 15.Juan Pedrini